

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG) NIT. 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA C.C. Nro. 33.210.936 MANUEL GREGORIO PALMA MAESTRE C.C. Nro. 12.537.151 COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO C.C. Nro. 36.556.099
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00331-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no contiene sello de presentación personal ni constancia de envió por correo electrónico para efectos de determinar su autenticidad.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	SILVINO PACHON PACHON CC.19.371.625
DEMANDADO(S):	PARADISE COMPANY S.A.S. NIT.900782573-8
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00333-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el bien objeto de prescripción se ubica en el orden de los \$3.832.000, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 3° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de pertenencia aquella se determinará *“...por el avalúo catastral de estos”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$3.832.000, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ CC. Nro. 55.221.108
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00337-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ, a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.219.378,86)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré No. 157400000061.
- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.233.026.78)**, correspondientes al concepto de intereses de plazo en el Pagaré No. 157400000061.
- **SEISCIENTOS TRECE MIL CUARENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$613.040,16)**, por concepto “otros” en el Pagaré No. 157400000061.
- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.576.294)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 379361492611990.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$352.870)**, correspondientes a los intereses de plazo del Pagaré Nro. 379361492611990.
- **ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$11.970)**, por concepto “otros” contenidos en el Pagaré Nro. 379361492611990.
- Por los intereses de mora causados, correspondientes a los Pagares Nros. 157400000061 y 379361492611990, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 6 de enero de 2021, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00337-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO(S):	DANNY MARLON RESTREPO BUENO CC. Nro. 1.082.875.801
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00323-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DANNY MARLON RESTREPO BUENO a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

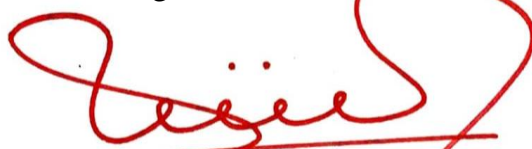
- **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$52.556.909)** correspondientes al saldo de capital contenido en el pagaré No. 31006396950.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.848.449)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 27 de enero de 2021 hasta el día 30 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Leonardo', is written over a horizontal line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210032300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ CC. Nro. 55.221.108
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00337-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegare a tener la demandada ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANSA S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANDO DAVIVIENDA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$57.009.869,7

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de embargo y secuestro de vehículos automotores solicitada, por cuanto no se allegó con la demanda la prueba de que la propiedad de los mismos recae sobre la demandada.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
DEMANDADO(S):	YOLIMA GONZALEZ HIDALGO C.C. Nro. 1.118.825.304
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00320-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YOLIMA GONZALEZ HIDALGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$78.148.662)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 87020006812.
- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.802.951)**, correspondientes a los intereses de financiación sobre el capital anterior desde el 19 de julio de 2020 hasta el 14 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210032000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA NIT. 860-003-020-1
DEMANDADO(S):	JOSE GUILLERMO JOHNSON MONERY C.C. Nro. 85.466.067
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00328-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE GUILLERMO JOHNSON MONERY a favor del BANCO BBVA por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 00130517459600061289

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$48.554.123)** correspondientes al saldo de capital.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.770.850)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el día 14 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

Pagaré No. 00130158639616821839

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$17.378.715)** correspondientes al saldo de capital.
- **TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.041.689)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 10 de abril de 2020 hasta el día 10 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

Pagaré No. 238841

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.800.367)** correspondientes al saldo de capital.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-106663** cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública número 1171 del 4 de mayo de 2011, de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, y que se aduce de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida se **COMISIONA** para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Dos de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020), así como también de despacho comisorio para la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420210032800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO(S):	DANNY MARLON RESTREPO BUENO CC. Nro. 1.082.875.801
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00323-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, deposito o CDT que posee el demandado DANNY MARLON RESTREPO BUENO identificado con CC Nro. 1.082.875.801 en las siguientes entidades: **BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A.**, de la ciudad de Santa Marta.

Limitese el embargo a la suma de \$86.108.037

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
DEMANDADO(S):	YOLIMA GONZALEZ HIDALGO C.C. Nro. 1.118.825.304
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00320-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la demandada **YOLIMA GONZALEZ HIDALGO** identificada con C.C. Nro. 1.118.825.304, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU**, a nivel nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$127.427.417

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas HQN-452, modelo 2017, clase automóvil, marca FORD, color plata puro, chasis HM105997 y motor HM105997.

Inscrita la medida, se **ORDENA** la inmovilización del vehículo y la práctica de la diligencia de secuestro, para todo lo cual se comisiona al **SECRETARIO(A) DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, a quien se le otorgan facultades para subcomisionar y designar secuestre.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA
DEMANDADO(S):	FIDUCIARIA BNC S.A. NIT: 890805348-2
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00324-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$22.552.880, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 3° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de pertenencia aquélla se determinará *“...por el avalúo catastral de estos”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$22.552.880, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO(S):	NUBIA CASADIEGO DE PEREZ C.C. Nro. 36.531.667
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00335-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NUBIA CASADIEGO DE PEREZ a favor del BANCO CAJA SOCIAL por las siguientes sumas y conceptos:

- A. CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 37/100 M.L. (\$48.764.162,37)** correspondiente al saldo insoluto por capital contenido en el Pagaré Desmaterializado Nro. 132208184692, discriminado así:
- DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.368.845.57)** correspondiente a las **CUOTAS VENCIDAS**, causadas desde el 27 de julio de 2020 fecha de mora hasta el 25 de mayo de 2021.
 - CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$46.395.316,80)**, correspondientes al **CAPITAL ACELERADO**, exigible desde la presentación de la demanda.

- B. **CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.078.063)**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, causados y no pagados desde la cuota del día 27 de Julio de 2020 hasta el 7 de junio de 2021 fecha de liquidación de la demanda.
- C. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima establecida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- D. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-42198** y que se aduce de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Tres de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020), así como también de despacho comisorio para la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00335-00